



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama circular que dirige á este Gobierno con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Bajo su más estrecha responsabilidad haga V. S. que los Ayuntamientos incluyan en el alistamiento:

1.º Todos los mozos cuyas familias se hayan ausentado durante el año pasado ó lo que vá del actual á otros puntos.

2.º A los que debiendo constar en el alistamiento del año anterior ó anteriores no hubiesen sido incluidos por ocultacion, olvido ó ausencias. Multa de 10.000 reales por cada mozo que deje de incluirse se impondrá al Ayuntamiento que no cumpla esta orden.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, á quienes encargo el más exacto cumplimiento de la orden citada anteriormente, y con el objeto de que no puedan alegar ignorancia de la multa en que incurren caso de no llevar á efecto lo que en esta circular se previene.

Zaragoza 29 de Enero de 1874.—El Bri-

gadier, Gobernador interino, Rafael Serano.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 27 Enero 1874.)

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del ejército y armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongán directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del ejército y armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.



Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion pro-

vincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucio que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los



mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del ráquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebello.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente, — temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó más miembros.
6. Debilidad ó demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

ÓRDEN SEGUNDO (1).

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ámbos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ámbos lados, ú ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.
12. Fístula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Ptherigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.
16. Fístula de la córnea.
17. Albugos, leucomas de ámbas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ámbas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ámbos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis doble.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ámbos ojos.
24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos correspondientes al órgano del oido.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploracion directa.

33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fístulas de las paredes torácicas.

44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartílagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazon, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fístulas del pene ó del escroto.

54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofía de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

57. Cicatrices estensas que por la retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestion.

ÓRDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

66. Hidropesía general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales, con lesion importante de sus funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Cumpliendo lo resuelto por esta Comision, y hecho saber á los Ayuntamientos por circular de 6 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 92, dentro de un breve término aldrán los ejecutores de los apremios que deben expedirse contra aquellas Corporaciones por débitos del primero y segundo trimestre del departamento provincial de este año. En su virtud, y deseando en cuanto sea posible evitar á los pueblos molestias y gastos, la Comision provincial ha dispuesto se haga público lo expuesto, por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de los deudores puedan ahorrarse los perjuicios consiguientes al empleo del procedimiento ejecutivo, satisfaciendo inmediatamente sus respectivos descubiertos.

Zaragoza 28 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Cándido Lorbés.—P. A. de la C., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

En virtud de la autorizacion concedida por el

Gobierno de la República en resolucion fecha 22 del presente mes, inserta en la *Gaceta* del dia de ayer, núm. 23, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas para contratar la adquisicion del material para el servicio de utensilios del ejército que en ella se determina, bajo las bases, precios y condiciones siguientes:

1.^a Los 154.800 metros de lona para jergones y cabezales serán de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otra materia, tejido uniforme, que dé de nueve á 10 hilos de trama, y 10 á 12 de urdimbre por centímetro cuadrado, y 88 centímetros cuando menos en todo su ancho, con peso de 1'50 kilogramos por cada trozo de cuatro metros y 28 centímetros, que es la lona que invierte un jergon, siendo el precio límite de una peseta 66 céntimos el metro.

Los 282.000 metros de tela para sábanas serán de algodón crudo, puro y limpio, sin ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, que dé de 22 á 23 hilos de trama, y 21 á 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo; de 64 á 66 centímetros de ancho, y un peso de 770 gramos, en perfecto estado de sequedad, por 4'70 metros que corresponden á una sábana, y bajo el precio límite de 70 céntimos el metro.

Los 55.200 metros de tela para fundas serán tambien de algodón, con iguales cualidades que el anterior, pero con un ancho de 90 á 92 centímetros, al precio de 1'05 pesetas metro.

Las 60.000 mantas para cama serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cuando menos cada una de 2'10 metros de larga y 1'25 de ancha, y con un peso mínimo de 2'500 kilogramos, en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Su precio límite se fija en 15'75 pesetas por manta.

Las 60.000 mantas para campamento serán como las anteriores de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de otra materia, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro ó negro, con las dimensiones cuando menos de dos metros de largo por 1'15 de ancho, y con un peso mínimo de dos kilogramos, en perfecto estado de sequedad, con franja igualmente que podrá ser blanca ó de cualquiera otro color que sobresalga del fondo, fijándose el precio de cada una de estas en 13'50 pesetas.

Los 1.000 capotes para centinela serán de paño de lana pura, color ceniciento, más ó menos oscuro, con las dimensiones en su forma de 1'28 metros largo, 1'96 de ancho, 0'76 largo de manga, 0'26 ancho de la boca-manga, con 0'60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Direccion un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las del largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados

interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto más pueda interesar á los proponentes. El precio límite de cada capote será de 40 pesetas.

2.^a Las proposiciones podrán comprender el completo de todos los géneros, mantas y capotes á que se dirige la adquisicion, ó por separado en cada uno; y de estos por lotes ó fracciones de cuartas partes en las lonas, telas de algodón y capotes de centinela, y de décimas partes en las mantas, con separacion las de cama de las de campamento.

3.^a A cada proposicion acompañará una muestra marcada en forma del género que por ella se ofrezca, del grandor que se considere necesario para la apreciacion de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes.

4.^a Las proposiciones se presentarán en esta Direccion general en pliegos cerrados el dia 31 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de su tarde, en las que se expresarán clara y detalladamente los géneros, cantidad y precio (todo en letra) á que se contraiga el ofrecimiento, con la obligacion los autores de ellas de hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso firmar el acta del compromiso.

5.^a Las proposiciones habrán de estar garantidas ó con carta de pago del depósito legal del 5 por 100 del importe de ellas á los precios ofrecidos ó con fiador abonado que pertenezca á la alta banca de Madrid; en uno ú otro caso los proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar su garantía ó fianza, y en las 24 horas siguientes, con el depósito del 10 por 100 en la Caja general establecida para este objeto en la forma que establece la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

6.^a Las ofertas que se hagan de géneros ó artículos de produccion nacional serán preferidas á la extranjera en igualdad de circunstancias y precios, con el aumento en este de los derechos de Aduanas ó introduccion, comparado con el que hayan de tener de todo coste á la Administracion militar los que se ofrezcan de procedencia extranjera, cuyas ventajas obtendrá la nacionalidad por la prelación ó preferencia que exige y corresponden á los intereses del país; pero entendiéndose que merecerán la eleccion las que, sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del Erario, aun cuando la oferta sea por el minimum de los tipos designados, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte en la proporcion establecida, aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de los géneros; advirtiéndose que si resultasen dos ó más proposiciones iguales en precios y condiciones,

será potestativo del Tribunal decidir sobre los procedimientos para la adjudicacion.

7.^a Las entregas se harán en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, con preferencia á ningun otro punto, si bien sea admisible la designacion de cualquiera otro de la Peninsula ó del extranjero que por su situacion topográfica facilite la inmediata traslacion por vía férrea ó marítima; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del proponente los gastos de enfardaje y trasporte hasta la llegada al punto que de la Peninsula designe esta Direccion.

8.^a Al ingreso de los géneros, mantas y capotes en los almacenes de la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que haya convenido realizar la entrega; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.^a Las entregas se efectuarán por los obligados, de 30.000 mantas de campamento, en proporcion relativa que corresponda á cada proposicion, para el 20 de Febrero próximo venidero; y el resto de estas, con todos los demás géneros y prendas á que se contrae la compra, para el dia 15 de Marzo próximo; pudiendo establecer los proponentes una escala gradual dentro de los referidos plazos para verificarlas en el número que les convenga.

10. Igualmente será de la facultad de los proponentes designar la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivas las sumas que correspondan con relacion á las entregas que establezcan en sus proposiciones, y que justificarán con certificados que les expedirá el Jefe Inspector que se designe; y en el concepto que si estas se realizan en punto ó plaza extranjera, y al interesado le conviniera cobrar tambien en el extranjero, la designacion será consentida en las capitales en que oficialmente se haya reconocido el cambio monetario.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no las hubieran realizado los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios más pronto y asequibles á coste y costa del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunicó á sus autores la aceptacion del Tribunal constituido para la admision; y tambien que fuera de los casos previstos ó convenidos en las proposiciones, todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente quedan aceptados.

13. Que considerándose la adquisicion de material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, la formalizacion del compromiso se verificará por convenio privados entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantía exigida.

en la condicion 5.^a y con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Intendente de ejército, Subdirector y Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial y municipal, correspondiente al actual año económico de este pueblo de Maluenda. Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias. Los que deseen enterarse podrán verificarlo en dicho plazo, y harán las reclamaciones que juzguen oportunas.

Maluenda 25 de Enero de 1874.—El Alcalde, Pedro Velilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles pendientes en este Juzgado y Escribanía del refrendatario he acordado en providencia del dia de hoy proceder á la venta en pública subasta de

Una casa propia de los herederos de D. Marcelino Sebastian, sita en esta ciudad y su calle del Portillo, señalada con el núm. 13, de la manzana núm. 70; confrontante por su derecha entrando en ella con la del núm. 15, por la izquierda con la del núm. 11, horno de pan cocer, y por su testero ó parte posterior con casas de la calle de Agustina de Aragon; consta su superficie en todas sus plantas menos en la baja, de 679 metros 51 decímetros cuadrados, ó sean 1 140 varas cuadradas aragonesas, de los cuales 600 metros 89 decímetros cuadrados corresponden en terreno propio de alto en bajo á la mencionada casa, y los 78 metros 62 decímetros cuadrados restantes son los que esta casa en los pisos entresuelo, principal y segundo se introduce en la del núm. 15.

La casa se compone de piso, bodega vinaria con nueve cubas de diferentes cabidas, con cercillos de hierro en parte y otros de madera, y entre todas pueden contener sobre 180 nietros de vino ó sean de 46 á 48 cajas de fruto de á 48 arrobas cada una; de piso bajo con dos bodegas de aceite independientes entre sí, una con entrada por su fachada, con once pilas de piedra de diferentes cabidas empotradas y recibidas con fábrica, nueve de ellas rectangulares y dos circulares, de las

cuales se hallan cinco de las primeras en uso y servicio ordinario, capaces de contener 300 arrobas de aceite próximamente y las seis restantes con señales de no haberse utilizado ha mucho tiempo y otra al lado de la escalera principal embovedada con pies para tinajones y madre por recipiente en el pavimento de la misma, de locales para la venta de vino ó sea taberna, lagar, dos prensas con vírgenes de madera y escudillas de piedra, y estancias de desahogo para artefactos, aperos de labranza y arneses, de cochera, cubierto y cuadras con pajar sobre estas, mediante un gran corral que contiene un pozo de aguas claras, fraguado con brocal de piedra de Calatorao; de piso entresuelo, principal y segundo aboartillado, comunicados entre sí por escalera de caja con más otra escalera descubierta en el mencionado corral con pasa-mano de hierro para comunicarse desde el piso segundo y otra idem anterior de fábrica, que desde el piso entresuelo se comunica con el principal en las estancias de la casa pequeña, número 15, cubierto todo lo habitable de su correspondiente tejado, su construccion es de pilares y paredes de fábrica de ladrillo, y sus condiciones muy buenas, atendiendo á la época de dicha construccion, y retasado nuevamente por péritos arquitectos el solar, escavaciones, obras de albañilería, carpintería, herrajes y demás de que se compone el edificio, teniendo en cuenta el estado en que hoy se encuentra, y sin aumentar ni disminuir las cargas á que pudiera estar afecto el fundo; se le ha dado el valor de veinte mil novecientas cinco pesetas.

Para cuyo acto, se ha señalado el jueves diez y nueve de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público, se inserta el presente, advirtiendo que no se admitirá manda que no cubra el tipo de la retasa, y que en la Escribanía del actuario se informará de lo conveniente á los que intenten presentarse como licitadores en la venta de la referida casa.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—E. A. Sala.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Belchite.

En nombre de la Nacion: D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo, en dos parideras sitas en término del pueblo de Fuentetodos, de siete caballerías de labor, un jumento ó burro de ato y varios objetos de la pertenencia de don Benito Cortés, Miguel Binaburo, Francisco Asensio, Julian Notivol, D. Gregorio Aznar y Simon Moreno, vecinos de dicho pueblo, en cuya causa por auto de siete del actual, tengo decretada la prision de tres hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza y vecindad se ignoran; pero que sus señas personales y de vestir, son las siguientes:

Uno de ellos alto, rallado ó picado de viruelas, recio, que viste blusa de color de ceniza, tapabocas y pantalon del mismo color, alpargatas abiertas pasa las á lo miñon y gorra, con pañuelo debajo de esta, en la cabeza.

Otro de estatura mas de cinco piés, moreno, con una cicatriz debajo del ojo, vestido de negro, con pantalon y chaqueta de pana ó paño negro, con gorra y pañuelo debajo de esta en la cabeza, y alpargatas abiertas pasadas á lo miñon.

Y el otro de estatura mas de cinco piés, un poco moreno, que por el hablar no parece de este pais, y si riojano ó navarro, pelo negro, bien peinado, barba clara, viste pantalon cenizoso, blusa á cuadros pequeños encarnados, pañuelo de seda en la cabeza y alpargatas pasadas á lo miñon.

Y no habiendo podido citárseles por ignorarse su domicilio y paradero, he dispuesto en el mencionado auto publicar su llamamiento, para que en el término de quince dias, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaracion de inquirir y conducirlos á la cárcel del mismo, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belchite á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Gregorio Naval.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente hago saber: Que acordado en causa criminal que instruyo contra Leon Ordovás y Sariñena, vecino de la villa de Sástago, sobre lesiones y muerte subsiguiente de Pablo Garrin y Enfedaque, recibir declaracion al testigo Serapio Rozas y Pes, de la misma vecindad, para su comparecencia en este Juzgado, se dirigió carta orden al Juez municipal de la mencionada villa quien ordenó estender la siguiente cédula de citacion.

«El Sr. Juez de primera instancia de Caspe por su mandamiento de trece del actual ordena se cite de comparecencia ante el mismo Serapio Rozas, de esta vecindad, habitante calle canton del Piqueté número uno.

Y el Sr. Juez municipal de esta villa, D. Tomás Escuer, por su acuerdo de hoy ha mandado cumplimente esta citacion el alguacil José de Gracia, apercibiendo al interesado de las responsabilidades que marca el artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en el Juzgado municipal de Sástago á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—José de Gracia, Secretario interino.»

En el acto de entregar copia de la preinserta cédula á Teresa Pes, madre de Serapio Rozas, manifestó que su referido hijo se ausentó hace como tres meses y medio, diciéndole que se iba á la faccion. Y en providencia de ayer acordé publicar la cédula de citacion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que llegue á conocimiento del Serapio Rozas, á fin de

que comparezca en este Juzgado en el término de tercero dia siguientes al de la insercion, á prestar declaracion en la causa al principio nombrada.

Dado en Caspe á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO DE ALMANSA

PRIMERO DE CAZADORES.

Autorizado por el Excmo. Sr. Director general del arma para convocar los maestros guarnicioneros de esta capital que quieran interesarse en la construccion de 1.000 monturas, que se pagarán al precio de 199 pesetas 50 céntimos una, cuya obra deberá quedar terminada en 15 de Marzo proximo; los artistas que cuenten con elementos para dicha construccion y deseen adquirir la contrata, si no en total en crecido número, se pasarán por el Cuartel que ocupa este regimiento á hacer sus proposiciones, desde la fecha del presente anuncio hasta el 31 del actual, donde podrán enterarse del pliego de condiciones y examinar el modelo por que han de regirse.

Zaragoza 27 de Enero de 1874.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

denominada

SAN BARTOLOMÉ.

TERMINO DE ALINS.

Se avisa por primera vez y término de quince dias, á los Señores socios de la espresada que se hallen en descubierto del dividendo pasivo, acordado en la Junta general del dia once del corriente, á fin de que se sirvan efectuar el pago en la tesoreria de la misma, calle de la Montera número 8, pues de lo contrario se les seguirá el perjuicio que marca la ley de minas y reglamento de la sociedad.

Zaragoza 27 Enero de 1874.—El Presidente, M. Perez Fanlo.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Continúa encargándose de su pago con el mayor beneficio posible para los contribuyentes en el escritorio de D. Félix Repollés, calle de la Torre nueva, núm. 80 principal; tambien se encargará de compra y venta de toda clase de deuda emitida y de créditos contra el Estado.

Pagos de bienes nacionales con bonos, y en metálico.

IMPRESA PROVINCIAL.